

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL ORIGINAL IMPRESO**

(S-1762/18)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1.-Modifícase el artículo 36 de la Ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36.- Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras;
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras;

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el art. 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

ARTÍCULO 2.-Incorpórase a la Ley 11.723 como artículo 36 bis el siguiente artículo:

Artículo 36 Bis.- Se exime del pago de derechos de autor la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles para personas ciegas y personas con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra, siempre que tales actos sean hechos por entidades autorizadas. La excepción aquí prevista también se extiende al derecho de los editores resultante de la aplicación de la Ley 25.446.

Asimismo, se exime del pago de derechos autor la reproducción de obras en formatos especiales para ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales cuando dicha reproducción sea realizada

por un beneficiario o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, para el uso personal del beneficiario y siempre que el mismo tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

El ejemplar en formato accesible que haya sido reproducido conforme lo previsto en esta ley, podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otro país, siempre que este intercambio esté previsto en los Tratados internacionales a los efectos de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas o con otras dificultades para acceder al texto impreso o con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra.

Se exime de la autorización de los titulares de derechos y pago de remuneración, la importación de un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios cuando sea realizada por las entidades autorizadas, un beneficiario o quien actúe en su nombre, con los alcances que determine la reglamentación.

Las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición del público en formatos especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con las penas previstas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 3.-Incorpórase a la Ley 11.723 como artículo 36 ter el siguiente artículo:

Artículo 36 ter.- Cuando las obras se hubieren editado originalmente en un formato accesible para personas con discapacidades sensoriales y se hallen comercialmente disponibles en ese formato, no se aplicarán las excepciones previstas en el artículo 36 bis.

La protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas de protección de las obras, no impedirá que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el artículo 36 bis.

ARTÍCULO 4.-Incorpórase a la Ley 11.723 como artículo 36 quáter el siguiente artículo:

Artículo 36 quáter.-La Autoridad de Aplicación de la presente ley tomará conocimiento de las entidades autorizadas, conforme lo determine la reglamentación, administrará su registro y las asistirá en la cooperación encaminada a facilitar el intercambio tanto en el

territorio nacional como transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

Las Entidades autorizadas deberán informar a la Biblioteca Nacional el catálogo de obras reproducidas en formato accesible en favor de los beneficiarios, a fin de contar con un repertorio nacional de dichos ejemplares y facilitar su intercambio nacional e internacional. Dicha biblioteca será el organismo responsable del referido repertorio nacional.

ARTÍCULO 5.-Incorpórase a la Ley 11.723 como artículo 36 quinquies el siguiente artículo:

Artículo 36 quinquies.- A los fines de los artículos 36, 36 bis, 36 ter y 36 quáter se considera que:

- Discapacidades sensoriales significa: discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional, así como discapacidad auditiva severa que no pueda corregirse para que permita un grado de audición sustancialmente equivalente al de una persona sin discapacidad auditiva, o discapacidad de otra clase que impida a la persona el acceso convencional a la obra.

- Encriptadas significa: cifradas, de modo que no sean accesibles a personas que carezcan de una clave de acceso.

- Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica y reconocida por el Estado Nacional, que asista o proporcione a las personas ciegas o personas con otras discapacidades sensoriales, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.

- Beneficiarios significa: aquellas personas que presenten una discapacidad sensorial.

- Formatos accesibles significa: Braille, textos digitales, grabaciones de audio, fijaciones en lenguaje de señas, y toda manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a la obra, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras discapacidades sensoriales, siempre que dichos ejemplares en formato accesible estén destinados exclusivamente a ellas y respeten la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

- Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz o imagen en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; o cualquier tecnología a desarrollarse.

ARTICULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Marta Varela

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Por el proyecto de ley que se eleva a consideración de la Honorable Cámara de Senadores se implementa el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso” adoptado el 27 de junio de 2013 y ratificado por la República Argentina por la Ley N° 27.061 (B.O.14/01/14), extendiendo la correspondiente limitación al derecho de autor a favor de personas con otras discapacidades sensoriales que les impidan el acceso convencional a las obras.

Nuestro país fue pionero en América Latina en eximir del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución fueran hechas por entidades autorizadas.

En efecto, por Ley N° 26.285 (B.O. 13/09/2007), se introdujo el tema en el artículo 36 de la Ley N° 11.723 de Propiedad Intelectual, solamente para las personas ciegas y con otras discapacidades perceptivas, entendiéndose como tales la discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional, a continuación de otras limitaciones y excepciones al derecho de autor.

El actual artículo 36 de la ley 11.723 que se propone modificar, tiene un gran número de coincidencias con el Tratado de Marrakech pero no prevé puntos cruciales de dicho instrumento internacional, que se tienen en cuenta en el presente proyecto para lograr una total adecuación al mismo permitiendo su completa implementación así como cumplir con su finalidad, es decir paliar la hambruna de libros que padece el colectivo de las personas ciegas o con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Asimismo se ha proyectado incluir entre los beneficiarios de esta limitación a las personas que presenten otras discapacidades

sensoriales. Con dicho fin, se ha previsto 1) modificar el actual artículo 36 de la Ley N° 11.723, retomando el texto original previo a la sanción de la ley N°26.285 y 2) introducir el nuevo artículo 36 bis en el que se desarrolla el tema limitaciones y excepciones al derecho de autor a favor de las personas ciegas o con discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra.

En el proyectado artículo 36 bis se mantiene el texto existente, con mínimas modificaciones para adecuarlo a la terminología de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobada por Ley N° 26.378, siempre dentro de los términos del Tratado de Marrakech; asimismo, se incorporan aquellos puntos del Tratado no previstos en la legislación actual.

Los puntos que se incorporan en el nuevo artículo 36 bis son los siguientes:

- 1) Conforme lo dispuesto por el art. 4 del Tratado de Marrakech, se incluye la excepción o limitación al derecho de puesta a disposición del público entre los ya existentes en el actual artículo 36 de la Ley 11.723, para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible a favor de los beneficiarios. Dicho derecho ha sido incluido en el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- OMPI- sobre Derecho de Autor (T.O.D.A.), ratificado por Ley N° 25.140 (B.O. 24/09/1999).
- 2) Se modifican algunas de las definiciones para adaptarlas al Tratado de Marrakech y para incluir a todas las personas con discapacidades sensoriales como beneficiarios de las limitaciones a los derechos de reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles.
- 3) Se incluye la posibilidad de hacer uso de las limitaciones de que se trata a favor de las personas que actúen en nombre del beneficiario, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, para el uso personal del beneficiario y siempre que el mismo tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 4.2.b) del Tratado de Marrakech.
- 4) Se introduce la figura del intercambio transfronterizo de los ejemplares en formato accesible, conforme lo previsto en el artículo 5 del Tratado de Marrakech con la intención de evitar la duplicación de esfuerzos y gastos por parte de los beneficiarios para adaptar un texto a formato accesible.
- 5) Se determina que la autoridad de aplicación del nuevo artículo 36 bis de la Ley 11.723 deberá contar con datos sobre el universo de

entidades autorizadas, asistiéndolas en la cooperación destinada a facilitar el intercambio de ejemplares en formatos accesibles.

6) Se crea un repertorio nacional de obras en formato accesible a cargo de la Biblioteca Nacional, a la que las entidades autorizadas deberán informar su catálogo, en formato accesible, de las obras que se hayan reproducido en dichos formatos con el fin de facilitar el conocimiento de la existencia de dichas obras por parte de los beneficiarios.

7) Se prevé la posibilidad de que en nuevos tratados internacionales de índole bilateral, se amplíe el intercambio transfronterizo de obras adaptadas a otras discapacidades sensoriales distintas a las visuales. Este aspecto es novedoso, por cuanto excede el compromiso multilateral asumido en Marrakech y permite que otros beneficiarios utilicen el sistema del intercambio para hacer uso de los repertorios de obras adaptadas disponibles en otros países, como asimismo poner a disposición para congéneres de otros países las obras adaptadas disponibles en la República Argentina.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Marta Varela

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES